



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la demanda de Sucesión mixta de la causante Carmen Eloísa Bernal, adelantada por la señora Audri Liliana Muñoz Bernal, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni las nuevas disposiciones contempladas en la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

En principio, tenemos que a efectos de radicar la competencia por el factor cuantía, debemos dar aplicación a lo señalado en el artículo 26 del CGP, que dispone que en tratándose de procesos de sucesión, esta se fija por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Al respecto tenemos que el apoderado judicial de la parte solicitante hace una relación detallada de los bienes que enuncia como de propiedad de la causante a los que les atribuye un avalúo conforme al artículo 444 del CGP, sin embargo, no aporta el documento idóneo, esto es, el avalúo catastral expedido por la respectiva autoridad, con el fin de determinar que los valores en el identificados guardan estricta relación con los bienes inventariados, tasación que se debe tener clara a efectos de atribuir la competencia.

Ahora, si bien es cierto el profesional del derecho pretende que durante el transcurso se ordene oficiar a la Oficina de Catastro, es de anotar que el cumplimiento de este requisito debe ser previo, para acreditar a vez los requisitos de procedencia de la presente demanda, aunado a ello, pese a que enuncia en el acápite de documentos que elevo derecho de petición a la oficina de catastro, este no fue adosado con la demanda, tampoco, que se haya emitido respuesta de manera negativa, a efectos de dar aplicación al artículo 43 numeral 4 del CGP.

Por otro lado, el Despacho observa que el inciso 4° del Artículo 6° del Ley 2213 del 2022, estableció que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Analizado el dossier no obra prueba alguna de la que se extraiga que la demanda, junto con los anexos fue remitida al señor Samuel Cano Muñoz, quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 492 de la norma procedimental deben ser citados de quien obra dirección aportada por la peticionaria, lo que lleva a concluir que no se dio cumplimiento con la carga establecida en el artículo 6° del Decreto mencionado, situación que impide dar trámite a la solicitud demandatoria.

Finalmente, no se aporta el certificado de defunción del señor Arnulfo Muñoz Bernal, hijo de la causante, el que pese a ser enunciado en el acápite de documentos no se aporta.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Sucesión mixta de la causante Carmen Eloísa Bernal, adelantada por la señora Audri Liliana Muñoz Bernal por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al abogado Diego Alexander Cadena León, para que actúe en nombre y representación de la solicitante, para los solos efectos de este auto.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6865a87680ae84ec498a15173c43af862e925b1261d6b117b4a2090958b10873**

Documento generado en 30/03/2023 05:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>